



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00821

Previo a resolver sobre lo solicitado a folio 37 C-1, y al escrito allegado al correo institucional del juzgado el 8 de julio de 2020, se insta a la memorialista para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 11 de febrero de 2020 [véase fol. 36 C-1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef14ce128805a048e42ee2e38c3c12597e3b0140994b3112192b054301a87bc

Documento generado en 14/08/2020 10:20:40 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02007

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda instaurada por Gina del Pilar Pinto García y Obra o Labor S.A.S. contra Compañía de Asesorías Pérez Cifuentes Limitada Coasperci Ltda., e Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

Reconócese personería adjetiva al abogado Freddy Alexander Niño Cortes, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf2e5cd0d3c613124b4c977239bbdaaa3a85e951e66198fc6f6c26be2f8c151

Documento generado en 14/08/2020 10:01:12 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02007

Se niega la medida cautelar solicitada por improcedente, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares son herramientas diseñadas para garantizar que las decisiones que tome el juzgador cuando resuelva de fondo la controversia que se le ha puesto en conocimiento, no se tornen ilusorias o simplemente abstractas, en función de lo cual las cautelares tienen un fundamento teleológico estrechamente vinculado con el propósito al que apuntan las pretensiones.

Ahora, si bien el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso autoriza al juez para decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, el juez solo la decretará al verificar en el proceso que no existe duda respecto de la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho de quien solicita la medida, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos antes señalados, más exactamente lo que tiene que ver con la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, aunado al hecho de que lo solicitado, esto es, *“ordenar a las demandadas abstenerse de realizar cualquier reporte en centrales de riesgo crediticio respecto de cualquiera de los firmantes del contrato de arrendamiento”* no tiene propiamente una naturaleza cautelar, o lo que es lo mismo, que garantice que las decisiones que, eventualmente, se tomen cuando resuelva de fondo la demanda no se tornen ilusorias o simplemente abstractas, tendientes a garantizar el pago de los perjuicios reclamados.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, adujo que:

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e57dfb3589adf6050ba55f57c6a606d2d781ed83cb8917db9764ded1373eccdb

Documento generado en 14/08/2020 10:25:51 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00148

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa de Aportes y Crédito -Coopcalidad- y en contra de María Teresa Uribe Bent, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 3 C-1.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde 26 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes como quiera que los mismos no fueron pactados, conforme consta en el título valor allegado con la demanda.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Reconócese al abogado José Eliberto Moreno Henao, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad08d0e94e6326a0213750f6ff33f2a9b33d3a90cf622906efb3ca42ee2ef1c1

Documento generado en 14/08/2020 10:21:11 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00202

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.-Discriminar mensualmente el periodo en el cual se liquidaron los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603d6d66705fbc494f29c909bb8211f825afd1a91732ebcf61ed4ebac49a6f51

Documento generado en 14/08/2020 10:14:11 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00149

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de las partes [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Adjúntese la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y los traslados correspondientes [inciso 2°, Art. 89 *eiusdem*].

1.3.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la partes [numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122a28fa2088bd26895289be776dcef73feaf4e54a07c02894c4a02e329e2120

Documento generado en 14/08/2020 10:07:54 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00163

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

RIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que se solicita se libre mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” -ICETEX-, no obstante, el poder fue otorgado para incoar la acción a favor de Central de Inversiones S.A. -CISA- [artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Acredítese la facultad con la cuenta Sandro Jorge Bernal Cendales, para endosar en propiedad y a favor de la demandante el título valor base de la ejecución, lo anterior, toda vez que la documental aportada no da cuenta de ello [artículo 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2º *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Código de verificación:

e3aeb3cd106a22c213fe8d4800b430e4776dc44f4fa74eac28d5bfd03a0173ef

Documento generado en 14/08/2020 10:09:41 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00167

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago, encuentra el Despacho que los documentos aportados como base de la presente ejecución, no prestan mérito ejecutivo.

En efecto, es bien sabido que para demandar ejecutivamente una obligación, ésta además de ser clara, expresa y exigible, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante [artículo 422 C. G del P.], de tal suerte que el instrumento que presta mérito ejecutivo es el original por cuanto una sola es la obligación que surge del documento y no pueden existir tantas obligaciones como copias se reproduzcan¹.

En este sentido, vale la pena mencionar lo dicho por el alto Tribunal quien sostuvo que: “... es cierto que en algunas disposiciones se exige la presentación del original (p. ej., títulos valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970. Art. 80 mod., Dec. 2163/70 art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel” pues “...se trata de casos por expresa regulación legal”² [subrayas del Juzgado].

Así las cosas, se advierte que contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, el pagaré visible a folio 3 corresponde a una copia simple, pues la firma y huella que se aprecia en el documento dan cuenta de ello, por tanto, dicho instrumento no puede tenerse como título, amén de que es precisamente el documento original la única prueba de la obligación, y como quiera que no se aportó documento que preste mérito ejecutivo, razones suficientes para que se imponga la negación del mandamiento de pago deprecado.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Secretaría haga entrega de la demanda, junto con sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros. Exp. 41-10-0575-01.

² Expediente 02220180030501 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3f68ee6531184665a9bc7505369ca01a6adbcf53c9ab8c3bde384946500ca0f

Documento generado en 14/08/2020 10:26:21 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00168

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Supercredisur Ltda., y en contra de Andrés Giovanni Montoya Muñoz, María Emma Gutiérrez Cantor y Karen Daniela González Jiménez, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.596.000.00 M/Cte.**, por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2018 a octubre de 2019 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado David Leonardo Hernández Chala, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4824ca5976947987223fa831a3b6af568cf46d61cb5cfad8f914c9dc6f1507a2

Documento generado en 14/08/2020 10:22:14 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00197

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.2.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la parte demandada [numeral 10 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a9efabc0f4a7b7521afa809bd85cdb79bf93b80960227a2d3864e561b0fbfe

Documento generado en 14/08/2020 10:10:16 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00231

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor la Cooperativa Multiactiva de Servicio Costa Mar -COOPMAR-, y en contra de Maicol de Jesús Ospina Martínez, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4.187.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Yehimi Soley Novoa Ávila, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1f8824236cad4c5a0cca994b6531f6eb6778e601c570d9ae4f83fda377b12a

Documento generado en 14/08/2020 10:21:43 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00198

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Talentum y en contra de Fredy Andrés Agudelo Sánchez, por los siguientes conceptos:

1.- por la suma de **\$500.000.00 M/Cte.**, concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 9 de junio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$4.513.00 M/Cte.**, ello, en el entendido que los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y como puede verse al tenor del pagaré, estos no se encuentran causados, pues la fecha de otorgamiento y vencimiento del título es la misma, esto es, 8 de junio de 2018.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Tannia Andrea Valenzuela Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bcaeabed60ade3e9bfec4ca3575a53ed6baa560be8ca2e99979aae016176791

Documento generado en 14/08/2020 10:24:51 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00234

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado Adriana Marcela Ruiz Correa a Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, por cuanto el mismo no fue adosado con la demandada [Art. 74 del C. G. del P.]

1.2.- Aclare tanto el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de acción hace referencia, si la misma se trata de un proceso netamente ejecutivo, o de un proceso para la efectividad de la garantía real, pues tenga en cuenta que el procedimiento ejecutivo mixto invocado no se encuentra regulado por el C. G. del P.

1.3.- Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Natalia Andrea Acevedo Aristizabal, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*]

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:

3c2aa7928e8a655a1cbd6b88f1312c314d952b7f8aa67587a1535c6fb179378

Documento generado en 14/08/2020 10:19:14 a.m.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00237

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de acción hace referencia, si la misma se trata de un proceso netamente ejecutivo, o de un proceso para la efectividad de la garantía real, pues téngase en cuenta que el proceso hipotecario invocado no se encuentra regulado por el C. G. del P. [numeral 4 ° del artículo 82].

Y de ser el caso, deberá adecuar el poder, determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido [artículo 74 C. G. del P.].

1.2.- Aclare el hecho primero y las pretensiones a, b y c, de la demanda, en el sentido de indicar el documento que conforma el título ejecutivo, y en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan allí, pues al tenor de la escritura pública vista a folios 3 a 13, el valor de \$5.000.000.00 establecido en la cláusula quita no se trata de una obligación a cargo de la deudora, sino de algo muy distinto [inciso 4 ° del artículo 82 del C. G. del P].

1.3.- Aclare la pretensión e, en el sentido de indicar por qué razón solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, cuando, conforme consta en la letra de cambio allegada con la demanda, los mismos no fueron pactados, [inciso 4 ° del artículo 82 del C. G. del P] [inciso 4 ° del artículo 82 del C. G. del P].

En todo caso, tenga en cuenta que los intereses remuneratorios se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, esto es, desde el día siguiente en que se suscribió el título hasta la fecha de su vencimiento [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.4.- Aclare la pretensión f, toda vez que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso en concreto, sería a partir del 25 de enero de 2020 y no antes.

1.5.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la partes [numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

1.6.- Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Gloria Yasmín Henao Rojas, para incoar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C. G. del P., que a su tenor reza: “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”. [Subrayas del Juzgado]

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb2494b85f0662f7c0b29028593f10875fb19f53f920f44453d67167b0fae5a

Documento generado en 14/08/2020 10:20:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00203

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f009fff37013bcc30c2b3318ed5e35b54a9798906ab8016d3f6017569b6e69ff

Documento generado en 14/08/2020 10:14:43 a.m.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00204

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de Fincar Bienes Raíces S.A.S., y en contra de Juan Vicente de Hoyos Trespalacios, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.730.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de diciembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Reconócese a la abogada Diana Carolina Ángel Manolof, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc4487f1db827f6c2094815f22eba60f9f9030d60352cab2d90650376aabfba

Documento generado en 14/08/2020 10:25:20 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00205

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda (fol. 3 C-1), el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa claridad es la que se cuestiona el Despacho, pues en la letra de cambio se indicó que la obligación sería pagadera el 16 de enero de 2017, no obstante, la fecha de creación del título, es decir, 25 de febrero de 2017 resulta ser posterior a la fecha en que debía cancelarse la obligación, desde luego no resulta puesto a la razón que el importe del título sea cancelado antes de la fecha en que fue otorgado.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es claro, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9c5e6eaa584a8064cc78f2e2082f5842f783ad3adba4addf8d2bf2e582f44e

Documento generado en 14/08/2020 10:26:52 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00206

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, es del caso someter a consideración de su honorable Despacho lo siguiente:

Establece la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero que: “[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017, suscrita por H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, concluyó en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017 que al encontrarse vigente la primera parte del inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales podían comisionar a los alcaldes, con el único fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

En ese mismo sentido se expidió la circular PCSJC17-37 de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrita, igualmente, por la H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, en donde se insiste en que las autoridades judiciales también podrían comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital.

Así, pues, nótese señor juez que por disposición legal, también, la autoridad encargada de la práctica de la diligencia de entrega del inmueble que se relaciona en el despacho comisorio, es el Alcalde Local de la zona respectiva, incluso atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, eventualmente el Consejo de Justicia de Bogotá.

Claro, entendido el tema de la congestión en la evacuación de despachos comisorios, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017, dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este Juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende idénticas cargas laborales a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, pues a partir del 1° de agosto de esta anualidad mediante acuerdo No. PCSJA18-11068, terminaron las medidas transitorias de Descongestión, retomando la denominación el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se incrementó el reparto en un promedio diario de 16 a 18 procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus) que deben ser resueltas semanalmente. Lo anterior sin siquiera mencionar que el Despacho solo se cuenta con el titular del mismo, un secretario, un sustanciador y un citador, por supuesto que atender, además, comisiones de otros

juzgados implica además del traumatismo que ya podrá usted dimensionar, destinar todo un cargo para atender diligencias por fuera de las instalaciones.

Aunado lo anterior, cabe simplemente poner en consideración que la Corte Suprema de Justicia de Justicia, en Sentencia 2364 de 2018 sentó su posición al decir que los inspectores de policía también tenían competencia para conocer de las comisiones judiciales.¹

Finalmente, también es del caso señalar que a voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, correspondiéndole a los juzgados civiles municipales en única instancia el conocimiento de todos los demás asuntos, entre los cuales se encuentran los “[d]e todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”. Así las cosas, la comisión encomendada en principio, no encuadraría dentro de ninguna de las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Es por esas razones señor Juez que, de la manera más respetuosa, le solicité reconsiderar la decisión adoptada en punto a la comisión encomendada, pues, en verdad, que razonables y justas son aquellas, sin que desde luego se entienda rebeldía alguna en el acatamiento de la orden.

En ese propósito, por Secretaría, remítase el despacho comisorio N° 0081 al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e284559e294290a4bb3fcb2a4548df6899bf01033d1e22bb1f878596ff316ed

Documento generado en 14/08/2020 10:28:44 a.m.

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00230

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado Hernán Darío Hincapié Henao [numeral 10 del artículo 82 *ibídem*]

1.2.- Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Wilson Gómez Uribe, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b9a9a071a036d542601cb6dfc02418ff751e0bdfde5d81d87c8930c3b46fa

Documento generado en 14/08/2020 10:15:46 a.m.

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00232

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese el fundamento de la legitimación por activa a la que se acude, pues si la misma encuentra su razón de ser en un contrato de cesión deberá allegarse el documento contentivo del acto [numeral 4° y 6° del artículo 82 *ibídem*], o en su defecto, de conformidad con lo previsto en el 384 del C. G. del P., apórtese con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria para con Mateo Hoyos Bedoya o, la confesión hecha por parte de la primera en interrogatorio de parte o prueba testimonial siquiera sumaria.

Frente a este último punto, obsérvese que por un lado, la declaración extrajuicio aportada a folio 7, no reúne los requisitos para constituirse en prueba sumaria del contrato de arrendamiento, pues nada se dijo sobre el precio del cánon, mientras que la obrante a folio 9 proviene del mismo demandante, recuérdese que la jurisprudencia ha decantado que: “...no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”¹

1.2.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la demandada [numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

1.3.- Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Felipe Rincón Salgado, para incoar la presente acción² [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999

² “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3167bd0f5bea0a24116fde16d7795a406c18b508a2989a28727b8ac5471b6a7

Documento generado en 14/08/2020 10:16:38 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00233

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue tanto la parte introductoria como las pretensiones de la demanda atendiendo el tipo de proceso que se incoa, si el mismo se trata de un proceso ejecutivo para obtener el pago por concepto cánones de arrendamiento y cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones, o de un proceso de restitución de inmueble arrendado conforme las previsiones del artículo 384 C. G. del P., con la consecuente terminación del contrato [Numeral 4 ° del artículo 82 y numeral 1° del artículo 84 *ibídem*].

En el segundo caso, tenga en cuenta que el objeto de la restitución inmueble está encaminada a obtener la terminación del contrato y eventualmente, la entrega del bien y no al pago de sumas de dinero. Igualmente, deberá aportar copia de la escritura pública a la que hace mención en los hechos de la demanda, toda vez que no fue adosada con la demanda, o en su defecto, especifíquese, plenamente, el inmueble objeto del litigio, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [numeral 4° del artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.2.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio de las partes [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Hágase alusión a la dirección electrónica de la demandante y del demandado Benigno Delfin León Díaz [numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

1.4.- Indíquese la cuantía del proceso [numeral 9 ° del artículo 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b2d4a4a4c27d62f2391e8798b1bca0754a3d2e6d125b60f69747ed2c3128bd

Documento generado en 14/08/2020 10:18:00 a.m.